

Convenio MARPOL

Edición refundida de 2022

Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques

Suplemento

Mayo de 2024

Tras la publicación de la edición refundida de 2022 del Convenio MARPOL, el Comité de protección del medio marino (MEPC), en su 79º periodo de sesiones, adoptó las enmiendas que figuran a continuación:

Resolución	Enmiendas	Fecha de entrada en vigor	Página
MEPC.359(79)	Anexo I Capítulo 6, regla 38 Instalaciones de recepción Anexo II Capítulo 8, regla 18 Instalaciones de recepción y medios disponibles en las terminales de descarga Anexo IV Capítulo 4, regla 12 Instalaciones de recepción	1 de mayo de 2024	2
MEPC.360(79)	Anexo V Capítulo 1, regla 8 Instalaciones de recepción Capítulo 1, regla 10 Rótulos, planes de gestión de basuras y mantenimiento de registros de basuras	1 de mayo de 2024	5
MEPC.361(79)	Anexo VI Capítulo 3, regla 14 Óxidos de azufre (SO _x) y materia particulada Apéndice VII Zonas de control de las emisiones (reglas 13.6 y 14.3)	1 de mayo de 2024	6
MEPC.362(79)	Anexo VI Capítulo 3, regla 17 Instalaciones de recepción Apéndice V Información que debe incluirse en la nota de entrega de combustible (regla 18.5) Apéndice IX Modelo de declaración de cumplimiento – Notificación del consumo de fueloil y de la clasificación de la intensidad de carbono operacional (regla 8.3)	1 de mayo de 2024	7

Resolución MEPC.359(79)

adoptada el 16 de diciembre de 2022

Anexo I del Convenio MARPOL

Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos

Capítulo 6 – Instalaciones de recepción

A *Instalaciones de recepción fuera de zonas especiales*

Regla 38

Instalaciones de recepción

1 *El párrafo 4 se sustituye por el siguiente:*

«4 Los siguientes Estados podrán satisfacer las prescripciones de los párrafos 1 a 3 de la presente regla a través de acuerdos regionales cuando, debido a las circunstancias singulares de estos Estados, estos acuerdos sean el único medio práctico de satisfacer dichas prescripciones:

- .1 pequeños Estados insulares en desarrollo; y
- .2 Estados cuyos litorales limiten con aguas del Ártico, a condición de que los acuerdos regionales únicamente abarquen los puertos situados dentro de las aguas árticas de esos Estados.

Las Partes que participen en un acuerdo regional elaborarán un plan regional de instalaciones de recepción teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.*

Los Gobiernos de las Partes que participen en el acuerdo consultarán con la Organización, para que se distribuyan a las Partes en el presente convenio:

- .1 la forma en que se tienen en cuenta las directrices elaboradas por la Organización* en el plan regional de instalaciones de recepción;
- .2 los pormenores de los centros regionales de recepción de desechos de los buques que se hayan determinado teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización;* y
- .3 los pormenores de los puertos que solo dispongan de instalaciones limitadas.

* Véanse las Directrices de 2012 para la elaboración de un plan regional de instalaciones de recepción (resolución MEPC.221(63)), enmendadas mediante la resolución MEPC.363(79).»

B *Instalaciones de recepción en zonas especiales*

2 *El párrafo 6 se sustituye por el siguiente:*

«6 Los siguientes Estados podrán satisfacer las prescripciones del párrafo 5 de la presente regla a través de acuerdos regionales cuando, debido a las circunstancias singulares de estos Estados, estos acuerdos sean el único medio práctico de satisfacer dichas prescripciones:

- .1 pequeños Estados insulares en desarrollo; y
- .2 Estados cuyos litorales limiten con aguas del Ártico, a condición de que los acuerdos regionales únicamente abarquen los puertos situados dentro de las aguas árticas de esos Estados.

Las Partes que participen en un acuerdo regional elaborarán un plan regional de instalaciones de recepción teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.*

Los Gobiernos de las Partes que participen en el acuerdo consultarán con la Organización, para que se distribuyan a las Partes en el presente convenio:

- .1 la forma en que se tienen en cuenta las directrices elaboradas por la Organización* en el plan regional de instalaciones de recepción;

- .2 los pormenores de los centros regionales de recepción de desechos de los buques que se hayan determinado teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización;* y
- .3 los pormenores de los puertos que solo dispongan de instalaciones limitadas.

* Véanse las Directrices de 2012 para la elaboración de un plan regional de instalaciones de recepción (resolución MEPC.221(63)), enmendadas mediante la resolución MEPC.363(79).»

Anexo II del Convenio MARPOL

Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel

Capítulo 8 – Instalaciones de recepción

Regla 18

Instalaciones de recepción y medios disponibles en las terminales de descarga

3 El párrafo 3 se sustituye por el siguiente:

«3 Los siguientes Estados podrán satisfacer las prescripciones de los párrafos 1, 2 y 6 de la presente regla a través de acuerdos regionales cuando, debido a las circunstancias singulares de estos Estados, estos acuerdos sean el único medio práctico de satisfacer dichas prescripciones:

- .1 pequeños Estados insulares en desarrollo; y
- .2 Estados cuyos litorales limiten con aguas del Ártico, a condición de que los acuerdos regionales únicamente abarquen los puertos situados dentro de las aguas árticas de esos Estados.

Las Partes que participen en un acuerdo regional elaborarán un plan regional de instalaciones de recepción teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.*

Los Gobiernos de las Partes que participen en el acuerdo consultarán con la Organización, para que se distribuyan a las Partes en el presente convenio:

- .1 la forma en que se tienen en cuenta las directrices elaboradas por la Organización* en el plan regional de instalaciones de recepción;
- .2 los pormenores de los centros regionales de recepción de desechos de los buques que se hayan determinado teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización;* y
- .3 los pormenores de los puertos que solo dispongan de instalaciones limitadas.

* Véanse las Directrices de 2012 para la elaboración de un plan regional de instalaciones de recepción (resolución MEPC.221(63)), enmendadas mediante la resolución MEPC.363(79).»

Anexo IV del Convenio MARPOL

Reglas para prevenir la contaminación
por las aguas sucias de los buques

Capítulo 4 – Instalaciones de recepción

Regla 12

Instalaciones de recepción

4 *El párrafo 2 se sustituye por el siguiente:*

«2 Los siguientes Estados podrán satisfacer las prescripciones establecidas en el párrafo 1 de la presente regla a través de acuerdos regionales cuando, debido a las circunstancias singulares de estos Estados, estos acuerdos sean el único medio práctico de satisfacer dichas prescripciones:

- .1 pequeños Estados insulares en desarrollo; y
- .2 Estados cuyos litorales limiten con aguas del Ártico, a condición de que los acuerdos regionales únicamente abarquen los puertos situados dentro de las aguas árticas de esos Estados.

Las Partes que participen en un acuerdo regional elaborarán un plan regional de instalaciones de recepción teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.*

Los Gobiernos de las Partes que participen en el acuerdo consultarán con la Organización, para que se distribuyan a las Partes en el presente convenio:

- .1 la forma en que se tienen en cuenta las directrices elaboradas por la Organización* en el plan regional de instalaciones de recepción;
- .2 los pormenores de los centros regionales de recepción de desechos de los buques que se hayan determinado teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización;* y
- .3 los pormenores de los puertos que solo dispongan de instalaciones limitadas.

* Véanse las Directrices de 2012 para la elaboración de un plan regional de instalaciones de recepción (resolución MEPC.221(63)), enmendadas mediante la resolución MEPC.363(79).»

Resolución MEPC.360(79)

adoptada el 16 de diciembre de 2022

Anexo V del Convenio MARPOL

Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques

Capítulo 1 – Generalidades

Regla 8

Instalaciones de recepción

1 *Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente:*

«3 Los siguientes Estados podrán satisfacer las prescripciones de los párrafos 1 y 2.1 de la presente regla a través de acuerdos regionales cuando, debido a las circunstancias singulares de estos Estados, estos acuerdos sean el único medio práctico de satisfacer dichas prescripciones:

- .1 pequeños Estados insulares en desarrollo; y
- .2 Estados cuyos litorales limiten con aguas del Ártico, a condición de que los acuerdos regionales únicamente abarquen los puertos situados dentro de las aguas árticas de esos Estados.

Las Partes que participen en un acuerdo regional elaborarán un plan regional de instalaciones de recepción teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.*

Los Gobiernos de las Partes que participen en el acuerdo consultarán con la Organización, para que se distribuyan a las Partes en el presente convenio:

- .1 la forma en que se tienen en cuenta las directrices elaboradas por la Organización* en el plan regional de instalaciones de recepción;
- .2 los pormenores de los centros regionales de recepción de desechos de los buques que se hayan determinado teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización;* y
- .3 los pormenores de los puertos que solo dispongan de instalaciones limitadas.

* Véanse las Directrices de 2012 para la elaboración de un plan regional de instalaciones de recepción (resolución MEPC.221(63)), enmendadas mediante la resolución MEPC.363(79).»

Regla 10

*Rótulos, planes de gestión de basuras
y mantenimiento de registros de basuras*

2 *Se sustituye la primera frase del encabezamiento del párrafo 3 por el texto siguiente:*

«3 Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 100 y todo buque que esté autorizado a transportar 15 personas o más que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro que estén bajo la jurisdicción de otra Parte en el Convenio, y toda plataforma fija o flotante, llevará un Libro registro de basuras.»

3 *Se sustituye el párrafo 3.6 por el siguiente:*

- «.6 En los casos de cualquier descarga o pérdida accidental a los que se hace referencia en la regla 7 del presente anexo, se anotarán en el Libro registro de basuras o, en el caso de cualquier buque de arqueo bruto inferior a 100, en el diario oficial de navegación, la fecha y hora del acaecimiento, el puerto o situación del buque en el momento del acaecimiento (latitud, longitud y profundidad del agua, si se sabe), los motivos de la descarga o pérdida, los pormenores de los artículos descargados o perdidos, las categorías de las basuras descargadas o perdidas, el volumen estimado de cada categoría en metros cúbicos, así como las precauciones razonables adoptadas para prevenir o reducir al mínimo dichas descargas o pérdidas accidentales y observaciones generales.»

Resolución MEPC.361(79)

adoptada el 16 de diciembre de 2022

Anexo VI del Convenio MARPOL

Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques

Capítulo 3 – Prescripciones para el control de las emisiones de los buques

Regla 14

Óxidos de azufre (SO_x) y materia particulada

Prescripciones aplicables en las zonas de control de las emisiones

1 Al final del párrafo 3.3, se suprime la palabra «y». Al final del párrafo 3.4 se sustituye el punto por un punto y coma. Se añade el nuevo párrafo 3.5 siguiente:

- «.5 la zona de control de las emisiones del mar Mediterráneo definida por las coordenadas que figuran en el apéndice VII del presente anexo.»

Apéndice VII

Zonas de control de las emisiones (reglas 13.6 y 14.3)

2 Se añade el siguiente nuevo párrafo 4:

«4 Por lo que respecta a la aplicación de la regla 14.4, la zona de control de las emisiones de óxidos de azufre y materia particulada del mar Mediterráneo incluye todas las aguas delimitadas por las costas de Europa, África y Asia, y está definida por las siguientes coordenadas:

- .1 la entrada occidental al estrecho de Gibraltar, definida como una línea que une los extremos del cabo de Trafalgar (España) (36°11',00 N, 6°02',00 W) y el cabo Espartel (Marruecos) (35°48',00 N, 5°55',00 W);
- .2 el estrecho de Canakkale, definido como una línea que une Mehmetcik Burnu (40 03',00 N, 26 11',00 E); y Kumkale Burnu (40 01',00 N, 26 12',00 E); y
- .3 la entrada norte del canal de Suez, excluyendo la zona delimitada por las líneas geodésicas que unen los puntos 1-4 con las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	31°29',00 N	32°16',00 E
2	31°29',00 N	32°28',48 E
3	31°14',00 N	32°32',62 E
4	31°14',00 N	32°16',00 E

Resolución MEPC.362(79)

adoptada el 16 de diciembre de 2022

Anexo VI del Convenio MARPOL

Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques

Capítulo 3 – Prescripciones para el control de las emisiones de los buques

Regla 17

Instalaciones de recepción

1 *Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente:*

«2 Los siguientes Estados podrán satisfacer las prescripciones del párrafo 1 de la presente regla a través de acuerdos regionales cuando, debido a las circunstancias singulares de estos Estados, estos acuerdos sean el único medio práctico de satisfacer dichas prescripciones:

- .1 pequeños Estados insulares en desarrollo; y
- .2 Estados cuyos litorales limiten con aguas del Ártico, a condición de que los acuerdos regionales únicamente abarquen los puertos situados dentro de las aguas árticas de esos Estados.

Las Partes que participen en un acuerdo regional elaborarán un plan regional de instalaciones de recepción teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.*

Los Gobiernos de las Partes que participen en el acuerdo consultarán con la Organización, para que se distribuyan a las Partes en el presente convenio:

- .1 la forma en que se tienen en cuenta las directrices elaboradas por la Organización* en el plan regional de instalaciones de recepción;
- .2 los pormenores de los centros regionales de recepción de desechos de los buques que se hayan determinado teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización;* y
- .3 los pormenores de los puertos que solo dispongan de instalaciones limitadas.

* Véanse las Directrices de 2012 para la elaboración de un plan regional de instalaciones de recepción (resolución MEPC.221(63)), enmendadas mediante la resolución MEPC.363(79).»

Apéndice V

Información que debe incluirse en la nota de entrega de combustible (regla 18.5)

2 *Se añaden a la lista, debajo del punto 8, «Contenido de azufre (% masa/masa)», el siguiente nuevo punto 9 y la nota a pie de página conexas:*

«El punto de inflamación (°C) determinado de acuerdo con normas aceptables para la Organización* o una declaración de que la medición del punto de inflamación ha arrojado un valor igual o superior a 70 °C;

* Norma ISO 2719:2016: *Determination of flash point – Pensky-Martens closed cup method, Procedure A (for Distillate Fuels) or Procedure B (for Residual Fuels).*»

3 *El actual punto 9 pasa a ser el nuevo punto 10 en la lista.*

4 Se sustituye el apéndice IX por el siguiente:

«Apéndice IX

Información que se ha de presentar a la base de datos de la OMI sobre el consumo de fueloil de los buques (regla 27)

Identidad del buque

Número IMO: _____

Periodo del año civil para el cual se presentan los datos: _____

Fecha de inicio (dd/mm/aaaa): _____

Fecha final (dd/mm/aaaa): _____

Características técnicas del buque

Año de entrega: _____

Tipo de buque, según se define en la regla 2 del presente anexo, u otro (indíquese): _____

Arqueo bruto:^{*} _____

Arqueo neto:[†] _____

Peso muerto:[‡] _____

Potencia de salida (potencia nominal)[§] de los motores principales y auxiliares alternativos de combustión interna superior a 130 kW (deberá indicarse en kW): _____

EEDI obtenido (si procede):[¶] _____

EEXI obtenido (si procede):^{**} _____

Clase de navegación en hielo:^{††} _____

Consumo de fueloil, por tipo de fueloil en toneladas métricas, y métodos utilizados para recopilar los datos sobre el consumo de fueloil: _____

Distancia recorrida: _____

Horas fuera del puesto de atraque: _____

* El arqueo bruto debería calcularse de conformidad con el *Convenio internacional sobre arqueo de buques* (Convenio de arqueo 1969).

† El arqueo neto debería calcularse de conformidad con el *Convenio internacional sobre arqueo de buques* (Convenio de arqueo 1969). Si no es aplicable, indíquese «N/A».

‡ El *peso muerto* es la diferencia expresada en toneladas entre el desplazamiento de un buque en aguas de densidad relativa de 1 025 kg/m³ al calado en carga de verano y el desplazamiento en rosca del buque. Se debería considerar que el calado en carga de verano es el calado máximo de verano certificado en el cuadernillo de estabilidad aprobado por la Administración o una organización autorizada por esta. Si no es aplicable, indíquese «N/A».

§ Por *potencia nominal* se entiende la potencia nominal máxima continua especificada en la placa de identificación del motor.

¶ Véanse las Directrices de 2022 sobre el método de cálculo del índice de eficiencia energética de proyecto (EEDI) obtenido para buques nuevos (resolución MEPC.364(79), según se enmiende).

** Véanse las Directrices de 2021 sobre el método de cálculo del índice de eficiencia energética aplicable a los buques existentes (EEXI) obtenido (resolución MEPC.350(78)).

†† La clase de navegación en hielo debería ajustarse a la definición establecida en el *Código internacional para los buques que operen en aguas polares* (Código polar) (resoluciones MEPC.264(68) y MSC.385(94)). Si no es aplicable, indíquese «N/A».

Para los buques a los que se aplica la regla 28 del Anexo VI del Convenio MARPOL:

CII aplicable:* AER cgDIST

CII operacional anual prescrito:† _____

CII operacional anual obtenido antes de cualquier corrección:‡ _____

CII operacional anual obtenido:§ _____

Clasificación de la intensidad de carbono operacional:¶ A B C D E

CII a fines de prueba (ninguno, uno o más de forma voluntaria):*

EEPI (gCO₂/t·nm) _____

cbDIST (gCO₂/berth·nm) _____

ciDIST (gCO₂/m·nm) _____

EEOI (gCO₂/t·nm u otros)** _____ »

* Véanse las Directrices de 2022 sobre los indicadores de la intensidad de carbono operacional y los métodos de cálculo (Directrices sobre los CII, D1) (resolución MEPC.352(78)).

† Véanse las Directrices de 2022 sobre los niveles de referencia para su utilización con los indicadores de la intensidad de carbono operacional (Directrices sobre los niveles de referencia de los CII, D2) (resolución MEPC.353(78)) y Directrices de 2021 sobre los factores de reducción de la intensidad de carbono operacional en relación con los niveles de referencia (Directrices sobre los factores de reducción de los CII, D3) (resolución MEPC.338(76)).

‡ Calculado de conformidad con las Directrices de 2022 sobre los indicadores de la intensidad de carbono operacional y los métodos de cálculo (Directrices sobre los CII, D1) (resolución MEPC.352(78)) sin ninguna corrección utilizando las Directrices sobre factores de corrección y ajustes de viaje para los cálculos del CII (D5) (resolución MEPC.355(78)).

§ Calculado de conformidad con las Directrices de 2021 sobre los indicadores de la intensidad de carbono operacional y los métodos de cálculo (Directrices sobre los CII, D1) (resolución MEPC.352(78)) y corregido teniendo en cuenta las Directrices provisionales sobre factores de corrección y ajustes de viaje para los cálculos del CII (D5) (resolución MEPC.355(78)).

¶ Véanse las Directrices de 2022 sobre la clasificación de la intensidad de carbono operacional de los buques (Directrices sobre la clasificación de los CII, D4) (resolución MEPC.354(78)).

** Véanse las Directrices para la utilización voluntaria del indicador operacional de la eficiencia energética del buque (EEOI) (circular MEPC.1/Circ.684).